

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**

Sala Especial de Seguimiento

**AUTO S-37**

Referencia: Sentencia T-760 de 2008.

Solicitud elevada por el señor Diego Muñoz Tamayo, apoderado de la EPS Sanitas.

Magistrado Sustanciador:  
**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especialmente el 4º inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el presente Auto, con base en los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional adoptó diversas decisiones dirigidas a las distintas autoridades de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

2. El doctor Diego Muñoz Tamayo, apoderado principal de la EPS Sanitas, a través de dos escritos, radicados el 27 de noviembre de 2009, solicita (i) se dé respuesta al derecho de petición que presentó el 30 de octubre y (ii) se informe si la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008, ha *“sostenido reuniones o audiencias privadas con funcionarios del Ministerio de la Protección Social con el propósito de hacerle seguimiento a la sentencia de la referencia. De ser afirmativa la respuesta, de la manera más comedida le solicitamos nos informe las fechas en que se han llevado a cabo esas reuniones, con cuáles funcionarios respectivamente y la agenda de trabajo que se abordó y evacuó”*.

3. Respecto a la primera cuestión, es necesario anotar que la Sala Especial de Seguimiento dio respuesta integral al memorial de fecha 30 de octubre de 2009, mediante Auto calendado el pasado 27 de noviembre. En razón a esto, frente a esta solicitud, la Sala dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia mencionada.

A partir de oficios del 04 y del 25 de agosto del año en curso, el doctor Diego Muñoz Tamayo, apoderado principal de la sociedad EPS Sanitas S.A., solicitó copia de los documentos que identificó de la siguiente manera y que –afirmó– fueron radicados ante esta Corporación el 02 de junio de 2009:

- “1. *Oficio firmado por el señor Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancur.*
2. *Escrito del doctor Juan Carlos Echandía Bautista, gerente Regional de EPS Sanitas”.*

3. Como consecuencia de tal solicitud, mediante Auto del 01 de septiembre, la Sala Especial de Seguimiento consideró lo siguiente:

“2. *En respuesta a lo anterior, respecto del documento relacionado en el numeral 1, la Sala comprueba que se encuentra radicado en el seguimiento de la orden 28 de la sentencia T-760 de 2008. Así las cosas, respecto de éste la Sala ordenará su expedición, a costa del solicitante, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.*

“3. *Por otra parte, esta Sala procedió a verificar la existencia del segundo documento y ha encontrado que dentro de los registros y las diferentes carpetas que componen el seguimiento de la sentencia T-760 de 2008, no se halla el documento relacionado en el numeral 2 de la solicitud. Ello por cuanto el mismo hacía parte de los informes correspondientes al desarrollo y ejecución de la orden 19 y todos ellos fueron remitidos al Ministerio de la Protección Social mediante Auto del 13 de julio del presente año, en el que se resolvió: “SEGUNDO. A través de la Secretaría General de esta Corporación y como consecuencia del numeral anterior, DEVOLVER al Ministerio de la Protección Social la información y documentación que hasta el momento ha sido allegada en relación con la orden 19, con el objetivo de que la misma sea ordenada y sistematizada, y se garantice que su envío cumple con las condiciones de precisión, confiabilidad y utilidad para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, conforme a la problemática planteada para esta orden en la sentencia T-760 de 2008.”.*

*De conformidad con lo anterior, la solicitante puede dirigirse al Ministerio de la Protección Social a efecto de la consecución del documento referido.*

4. *Además, la Sala prevendrá a la EPS solicitante en cuanto a que la información que se le suministra debe ser consultada y utilizada con especial cuidado, por cuanto la sentencia T-760 de 2008 se encuentra en proceso de implementación en cuanto a las políticas públicas en salud que sean necesarias para superar las fallas de regulación, lo cual implica un proceso de valoración progresivo y constante de todos y cada uno de los informes allegados.*

*Se precisa que la documentación recibida proviene de distintos actores obligados al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008; por tanto, las entidades que requieran de dicha información, podrán dirigirse directamente a éstas en orden a obtenerla por su conducto directo.*

5. *Dado el volumen del expediente y la delicadeza de algunos de los informes, es menester precisar al peticionario la necesidad de entrar a valorar cada solicitud de manera concreta y cuidadosa, máxime cuando la*

*Sala se encuentra en un proceso de implementación de la sentencia T-760 de 2008.*

4. Además, a través de oficio del 07 de mayo de 2009, dicho apoderado también requirió el cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, específicamente sobre las órdenes relativas al flujo de recursos dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, consignadas en los numerales vigésimo cuarto a vigésimo séptimo.

5. Dicha solicitud fue respondida por la Sala Especial de Seguimiento, a través del Auto del 04 de septiembre de 2009, en la que se consideró y explicó lo siguiente:

*“3. Ahora bien, frente a la solicitud de cumplimiento requerida por la EPS Sanitas, esta Sala Especial procederá a denegarla teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

*“3.1. Dada la importancia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha insistido en que el cumplimiento de las sentencias que se profieran en razón a ésta involucran tanto la eficacia como la vigencia material y real de nuestra Carta Política<sup>1</sup>. Bajo tal derrotero, los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> fijaron los diferentes eventos y facultades para que los jueces de instancia<sup>3</sup> hagan cumplir sus decisiones, determinando los objetivos y el contenido que deben tener los fallos, las garantías de su acatamiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.*

*“Específicamente el artículo 27 dispone el conjunto de pasos a partir de los cuales un juez puede verificar el incumplimiento y asegurar que la orden de tutela sea obedecida. Todos ellos están determinados o condicionados por los términos o circunstancias establecidas en la parte resolutive de la sentencia, a partir de las cuales se restablecerá el goce efectivo de los derechos fundamentales. La primera pauta de la que disponen los jueces para garantizar el cumplimiento del amparo es el requerimiento al superior del responsable. Por su parte, la última herramienta de la que puede echar mano la autoridad judicial para garantizar la ejecución de la orden de protección de los derechos, es el inicio de un incidente de desacato.*

*“3.2. Ahora bien, la sentencia cuyo cumplimiento se solicita en esta oportunidad estudió varios casos individuales, referentes a la protección del derecho a la salud. A cada uno de esos casos, la Corte le asignó en la parte resolutive, órdenes de carácter particular, tendientes a dar solución concreta al problema planteado por cada peticionario. Adicionalmente, a partir de cada uno de ellos, la sentencia T-760 detectó varios problemas de carácter general, de los cuales infirió la existencia de algunas fallas de regulación que impiden el goce efectivo del derecho a la salud. De éstos, a partir del numeral décimo sexto de la parte resolutive, se definieron varias órdenes de carácter general, cuyas condiciones de cumplimiento tienen una naturaleza substancialmente diferente, por cuanto constituyen la intervención de la Corte en algunas de las áreas inherentes a la política pública aplicable al sector salud. Sin duda, la intervención del juez de tutela en este ámbito tiene un carácter más restringido y meticuloso.*

---

<sup>1</sup> En la sentencia SU-1158 de 2003 se definió el claro respaldo que tiene el cumplimiento de los fallos de tutela en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991, artículos 37 y 52. Las razones para afirmar la competencia del *a quo* en el cumplimiento del fallo de tutela y en el trámite del incidente de desacato, fueron explicadas por este Tribunal en el Auto 136A de 2002.

*“En particular, en orden a agilizar los procedimientos de recobro para asegurar el flujo oportuno y suficiente de recursos al sistema de salud, la Corte dictó varios Autos tendientes a ejecutar el seguimiento y recopilar la información para adelantar la evaluación de las órdenes generales consignadas en los numerales 24 a 27 de la sentencia T-760 de 2008. Cada una de ellas establece unas tareas y unas condiciones temporales específicas que en este momento se encuentran en proceso de evaluación por parte de la Sala Especial de Seguimiento. De hecho, en orden a prever un cumplimiento oportuno de dichas órdenes y acorde con las particularidades de nuestro medio socio-económico, la Sala ha proferido dichos Autos de seguimiento aplicables a dicha política pública, entre los cuales se tienen en cuenta los procedimientos adelantados hasta la fecha para efectuar el pago y la compensación de los recobros efectuados al Fosyga que se encuentran atrasados.*

*“Nótese que los ingredientes y los procedimientos para garantizar el cumplimiento de las órdenes de carácter particular o concreto, dista profundamente de aquellos que es posible aplicar a las órdenes de carácter general. Sobre aquellas -es necesario aclarar- la competencia para verificar su cumplimiento se encuentra a cargo del juez de primera instancia<sup>4</sup>. Así pues, atendiendo que en este momento la Corte Constitucional se encuentra evaluando la implementación, puesta en marcha y ejecución de las diversas órdenes de carácter general incluidas en la sentencia T-760 de 2008, por el momento se hace inoportuno iniciar el trámite solicitado por el apoderado de la EPS Sanitas.*

*“Bajo tales condiciones, se denegará el inicio del incidente planteado por el memorialista. No obstante, de las censuras planteadas en el mismo se ordenará correr traslado al Ministerio de la Protección Social y al Administrador Fiduciario del Fosyga, para que dichas autoridades se pronuncien sobre las mismas”.*

4. Ahora bien, mediante memorial radicado el 30 de octubre del presente año, el señor Muñoz Tamayo manifiesta su *“preocupación por las determinaciones adoptadas por la Sala (...) y que en el sentir del suscrito, no facilitan el seguimiento al estricto cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008 que le corresponde asegurar a la Corte Constitucional, en general, y a esa Sala en particular. Las determinaciones a las que se hace referencia son, específicamente, las siguientes: // (i) La negativa de entregar documentos que obran en el expediente, y (ii) La denegación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por el suscrito en su condición de apoderado judicial de la sociedad EPS Sanitas”.*

Bajo tales condiciones dicho apoderado presentó *“algunas reflexiones en torno a cada una de estas determinaciones, pero precedidas de unas consideraciones generales sobre la materia”.* En éstas, el memorialista señala la importancia de la sentencia T-760 de 2008; la trascendencia de la labor efectuada por la Sala Especial de Seguimiento; el trato injusto al que se vería sometido el inversionista extranjero si no cuenta con *“la debida diligencia en el seguimiento de las órdenes generales (...) que garanticen y aseguren el cumplimiento de sus propias órdenes”;* y relaciona *“las irregularidades que podrían poner en entredicho la alta misión que corresponde*

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículos 37 y 52. Las razones para afirmar la competencia del *a quo* en el cumplimiento del fallo de tutela y en el trámite del incidente de desacato, fueron explicadas por este Tribunal en el Auto 136A de 2002.

*cumplir a la H. Corte Constitucional por medio de la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-760”.*

Estas “irregularidades” se enmarcan, como se advirtió, en la “*negativa de entregar los documentos que obran en el expediente*” y en la negativa erigida como consecuencia de la “*solicitud de cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008*”. Respecto del primero el memorialista indica que las copias solicitadas no se han expedido a tiempo, a pesar de diversos memoriales, y que en la Secretaría de la Corporación le indican que para expedir las copias es necesario contar con la autorización del Magistrado lo que, a su juicio, contraviene lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Al final concluye: “*Los hechos anteriormente descritos no son muestra de la mejor voluntad de colaboración por parte de la Corte Constitucional con quienes son los llamados naturales a interactuar con ese alto tribunal en garantizar el oportuno cumplimiento del fallo*”.

Más adelante, sobre la “*solicitud de cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008*”, el señor Muñoz Tamayo, respecto del Auto del 4 de septiembre de 2009, manifestó lo siguiente: “*Este pronunciamiento de la Corporación genera una gran preocupación y desconcierto para EPS Sanitas. Particularmente, sorprende que la Sala considere que ‘por el momento se hace inoportuno iniciar el trámite solicitado por el apoderado de la EPS Sanitas’, refiriéndose a la solicitud realizada por el suscrito de requerir el cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008. || En consecuencia (...) no permitimos manifestar, de manera muy respetuosa, la extrañeza que nos suscita este tratamiento por parte de la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional, pues no logramos entender las razones y el fundamento para exigir el cumplimiento de requisitos que contrarían las disposiciones legales o, cuando menos, hacen más arduo y dispendioso el procedimiento de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008 que EPS Sanitas ha venido efectuando. (...) || Por esta razón, les solicito, de la manera más respetuosa, que impartan las instrucciones que consideren pertinentes para evitar que con determinaciones como aquellas a las que se refiere este memorial y que dificultan el acceso a la justicia, se impida adelantar los procedimientos establecidos en la ley para dar seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008 con la claridad, la prontitud y la transparencia, que se requiere para lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados.*”

Adicionalmente, el memorialista solicita a la Sala “*se sirva responder las consultas que se formulan a continuación (...)*”. Para el efecto, presenta quince (15) numerales referentes, de manera muy similar, a la ejecución y el cumplimiento de las órdenes 16 a 30 de la sentencia T-760 de 2008, así como a la ejecución y el cumplimiento de las órdenes generadas del conjunto de Autos dictados el 13 de julio de 2009. En términos generales, sobre las órdenes anotadas, el señor Muñoz Tamayo solicita lo siguiente:

- (i) Que se informe si las órdenes 16 a 30 de la sentencia T-760 ya fueron cumplidas, así como los diferentes mandatos contenidos en los Autos del 13 de julio de 2009;
- (ii) Si fueron cumplidas, solicita copia de los documentos enviados por las diferentes entidades involucradas en dichas órdenes;

(iii) En caso de no haber sido cumplidas, el memorialista solicita que se *“proceda inmediatamente a conminar a dichas entidades para que cumplan con las órdenes impartidas y que adopten las medidas efectivas para asegurar el cumplimiento inmediato de las mismas, so pena de que los funcionarios de que los funcionarios de las entidades se vean incurso en acciones disciplinarias e incluso penales, por omisión en el cumplimiento de una orden judicial”*.

## II. CONSIDERACIONES

1. El memorialista se queja de los obstáculos que se le habrían impuesto por la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008. Para este efecto considera que los trámites de acceso a las copias de los documentos que componen el expediente han dificultado su acceso a la justicia y han impedido adelantar el seguimiento al cumplimiento de la providencia. También anota que la negativa consignada en un pronunciamiento de la Sala para que se iniciaran los trámites tendientes a hacer cumplir algunas de las órdenes consignadas en la sentencia le produce preocupación, desconcierto, sorpresa y extrañeza.

En respuesta, la Sala debe advertir que a la fecha no se ha registrado irregularidad alguna y que, más bien, los términos que se ha tomado ésta para, por ejemplo, lograr la consecución de la información que puntualmente ha elevado el memorialista, son compatibles y están justificados en la dificultad inherente a: (i) la importancia y, en varios casos, la delicadeza de la información consignada en el expediente; (ii) el cúmulo de información que en la actualidad compone el expediente de seguimiento y que, en un comienzo, no estaba organizado a partir de los requerimientos de cada orden de carácter general; y (iii) las múltiples solicitudes que, en diferentes ámbitos, han venido elevando de manera legítima los diferentes actores con interés en la solución de las *“fallas”* que actualmente tiene nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud. No sobra advertir que hace más de diez días se impartieron instrucciones a la Secretaría General para permitir la expedición las copias simples solicitadas por el memorialista, sin que éste se hubiere presentado a requerirlas.

A la fecha de hoy, la Sala ha atendido los múltiples requerimientos de la EPS Sanitas aunque no en el sentido perseguido por ella, sin que pueda señalarse la existencia de irregularidad alguna al interior del asunto en cuestión. Recuérdese que en virtud de la expedición de, en promedio, treinta autos, se allegaron un conjunto de informes y actuaciones que están en proceso de valoración y examen minucioso al interior de la Corte. Como se ha señalado, en el momento la Sala se encuentra evidenciando la implementación de las políticas públicas derivadas de las órdenes consignadas en la sentencia, por tanto, no obstante el agotamiento del término establecido para algunas de ellas, cada orden debe ser valorada detenidamente para que una vez se determine su cumplimiento formal y sustancial, se proceda a llamar, de hacerse necesario, la atención para su cabal ejecución<sup>5</sup>, iniciando los procedimientos e incidentes que se

---

<sup>5</sup> El memorialista seguramente desconoce que respecto de las órdenes correspondientes al flujo de recursos, la Sala Especial de Seguimiento dirigió el siguiente mandato al Ministerio de la Protección Social y al Administrador Fiduciario del Fosyga, en Auto del 13 de julio de este año, correspondiente a la orden número 24: *“SEGUNDO. A través de Secretaría General y en los términos anotados en esta providencia, ADVERTIR al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que preocupa altamente a la Corte que no se cumpla cabalmente con todas las órdenes consignadas en la sentencia T-760 de 2008. En consecuencia, REQUERIR a dichas entidades para que observen de manera estricta las condiciones y proposiciones de cada una de ellas para hacer frente a los problemas de flujo de recursos para cubrir los recobros.”*

consideren indispensables en los términos de la sentencia y que sean compatibles con la puesta en marcha de la política.

Se debe recordar que más allá de las limitadas competencias de un Juez Constitucional en la intervención de este tipo de actuaciones, el proceso de implementación de las políticas públicas comprende una serie de etapas, dadas esencialmente por su formulación, su implementación y su evaluación. La implementación implica una red compleja de acciones y actores interrelacionados para ponerla en marcha. En dicho marco, su examen constitucional, según sus fases, se entrecruza con una visión sistémica desde la perspectiva de su estructura, proceso y resultado, teniendo en cuenta que en cada fase y dimensión existen diversos actores involucrados<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, extraña a esta Sala que el memorialista exija el cumplimiento inmediato y automático de las órdenes a su favor, relacionando la deuda que el Fosyga tiene con la EPS Sanitas, sin tener en cuenta, según se viene señalando, que las órdenes sobre flujo oportuno y adecuado de recursos en la sentencia T-760 de 2008 comprenden unas aristas específicas dentro del sistema, que deben atender el marco específico determinado en la sentencia.

Seguramente es de conocimiento del memorialista, así como de la comunidad en general, la problemática que enfrenta el Sistema de Salud en Colombia, una de ellas, relativa a la sostenibilidad financiera del mismo (problemas sobre la financiación del régimen contributivo y subsidiado en el Fosyga y en los entes territoriales respectivamente). Precisamente en razón a ello y a la necesidad de integrar y profundizar la implementación de las políticas con la realidad, la Sala Especial ha venido sosteniendo permanentemente sesiones técnicas con las diferentes autoridades que componen el sistema (Ministerio de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Acemi, entes territoriales, entre otros), con la finalidad de establecer certeramente el grado de dificultad y cumplimiento que se le ha venido dando a cada una de las órdenes, conforme a los diversos y disímiles argumentos que exponen los distintos actores.

Como se observa a grandes rasgos, la evaluación de la implementación de las políticas públicas que se derivan de la ejecución de la sentencia T-760 de 2008 conllevan unas etapas y procedimientos obligatorios que, a diferencia de la ejecución de las órdenes de carácter concreto, requieren de cuidadoso examen y seguimiento. A diferencia de la censura elevada por el memorialista, la Sala considera que estas previsiones son connaturales a la esencia de las órdenes generales y no constituyen trabas u “obstáculos” al proceso de seguimiento de la sentencia<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. Roth Deubel, André-Noël. Políticas Públicas: Formulación, implementación y evaluación. Ediciones Aurora. Bogotá, junio de 2003. Específicamente, la definición de “EVALUACIÓN CONCOMITANTE” es abordada por Roth de la siguiente manera: “Otro momento posible de la evaluación es el que acompaña la puesta en marcha del proyecto o programa. El objetivo es, por una parte, controlar el buen desarrollo de los procedimientos previstos y, por otra, permitir la detección de problemas para poder realizar los ajustes necesarios a tiempo. Se trata de realizar un seguimiento o monitoreo a las actividades de implementación de un programa -insumos, cronograma, realizaciones, resultados, etc-”.

<sup>7</sup> Consciente de esto, la Sala se ha visto obligada en generar los presupuestos administrativos y de personal, necesarios para que sean atendidas las diferentes solicitudes elevadas por la ciudadanía.

Por último, se le recuerda al memorialista que, conforme al artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, cuando se dirija a la Corte lo debe hacer en términos comedidos y respetuosos<sup>8</sup>.

2. Adicionalmente, en relación a las “consultas” elevadas por el memorialista, la Sala debe recordar que la Corte Constitucional no tiene competencia para absolver este tipo de inquietudes. Frente a esos interrogantes se ha insistido en numerosas providencias que, de conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte no tiene competencia para resolver las consultas o interrogatorios<sup>9</sup> que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva, y, por tanto, ésta carece de competencia para esclarecer las diferentes providencias que profiere. De hecho -es necesario destacar- por medio de la Sentencia C-113 de 1993<sup>10</sup> se declaró inexecutable el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que contemplaba la posibilidad de solicitar la aclaración de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional. Además, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La sentencia de constitucionalidad citada, textualmente declaró:

*“Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas.*

*“De otra parte, la posibilidad de aclarar " los alcances de su fallo ", no sólo atenta contra la cosa juzgada, sino que es contraria a la seguridad jurídica, uno de los fines fundamentales del derecho.*

*“Además, la existencia de múltiples aclaraciones, haría desordenada y caótica la jurisprudencia de la Corte.*

*“Sin que sobre advertir que si la ley, según la ficción universalmente aceptada, es conocida por todos, con mayor razón hay lugar a presumir que los jueces, generalmente graduados en Derecho, tienen la suficiente formación jurídica para leer y entender las sentencias de la Corte”.*

No obstante lo anterior, frente a la solicitud de “informes” elevados por el memorialista sobre el cumplimiento de las órdenes 16 a 30, se debe reiterar que la Sala Especial de Seguimiento se encuentra evaluando de manera diligente cada uno de los informes allegados y las políticas implementadas desde que se expidió la sentencia T-760 de 2008 hasta la fecha. Por supuesto, en cuanto se evidencie que alguna orden se ha dejado de cumplir, de acuerdo a las previsiones anotadas atrás, se efectuará la correspondiente declaración judicial y se iniciarán los procedimientos para conminar a los funcionarios infractores

<sup>8</sup> ART. 71.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 27. *Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia”.*

<sup>9</sup> En el Auto 012 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, la Corte afirmó: “Además, dentro de la competencia que le ha sido asignada a la Corte por el art. 241 de la Constitución Política no se encuentra la de absolver consultas ni la de responder interrogatorios como los propuestos por los interesados”.

<sup>10</sup> Sentencia C-113 de 1993 MP: Jorge Arango Mejía.



para que cumplan fielmente lo previsto en la sentencia. Por lo demás, teniendo en cuenta la solicitud elevada, se ordenará que a través de secretaría y a costa del solicitante, se expidan las copias requeridas, respecto de las órdenes 16 a 30, bajo la prevención de que la información que se le suministra debe ser consultada y utilizada con especial cuidado, por cuanto la ejecución y el cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008 se encuentra en la gestión y evaluación de todos los informes para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Poner de presente al memorialista que la Corte ha cumplido cabalmente su labor de ejecución de la sentencia T-760 de 2008 y que en su oportunidad proferirá las demás determinaciones que encuentre necesarias, previa valoración y agotamiento del respectivo examen constitucional, conforme se ha expuesto en la parte motiva de esta decisión. Proceda Secretaría General de esta Corporación a notificar este proveído entregando copia de este Auto al memorialista. La Secretaría General de esta Corporación, de ahora en adelante, habrá de dejar constancia escrita de las notificaciones que se surtan respecto del interesado. Procédase de conformidad.

**SEGUNDO.** En los términos señalados en esta providencia, **NO ACCEDER** a la consulta elevada por el doctor Diego Muñoz Tamayo, apoderado de la EPS Sanitas.

**TERCERO.** Expídanse a costa del doctor Muñoz Tamayo, las copias solicitadas a través de su escrito del 30 de octubre, referentes a la ejecución de las órdenes 16 a 30 de la sentencia T-760 de 2008.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO  
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ  
Secretaria General